



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Página | 1 de 8

Acción de Tutela Ref. Rad.130013103002-2021-00121-00.

ACCIONANTES: FANOR ANTONIO ESCOBAR OSPINA y OTROS.

ACCIONADA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Sentencia de 1ª Instancia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**I.OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de acción de tutela interpuesta por FANOR ANTONIO ESCOBAR OSPINA y ANA PATRICIA ROBAYO ORJUELA, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

**II.HECHOS DE LA DEMANDA.**

Manifiestan los accionantes, a través de apoderado judicial, en síntesis, que en Mayo de 2013, adquirieron mediante compraventa una cuota parte (15%) del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-44651.

Que a finales del 2016, la señora LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS, instauró demanda de pertenencia para poder usucapir el mentado predio, demanda que cursó en el juzgado accionado, bajo radicado 13001-4003-011-2016-00959-00, en la cual se dictó la respectiva sentencia accediendo a la pretensiones de la demanda.

Que la señora RAMOS al momento de presentar la demanda no los incluyó como sujetos procesales y titulares de un derecho real sobre el inmueble que se pretendió prescribir, por lo que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso de pertenencia referenciado.

**III.PRETENSIONES.**

Solicitan los actores, a través de su apoderado judicial, que se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, (i) se deje sin efectos todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia, que cursó en el juzgado



accionado, bajo radicado 13001-4003-011-2016-00959-00; (ii) se anule y/o se cancele la apertura del F.M.I. No. 060 - 339453.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por medio de auto adiado 14 de Mayo de 2021, se admitió el presente amparo judicial, y se ordenó oficiar al juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos materia de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Además, durante el trámite de esta acción constitucional se procedió a vincular a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS, PROYECTOS INMOBILIARIOS PUNTA CANOA S.A.S., INVERCOM GROUP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, DIAGOZ S C A - EN LIQUIDACIÓN, DAYANA BLANCO GUTIERREZ, JESUS DALMIRO CORREA RIVERA, SERGIO ANTONIO MONSALVE JURADO, RUBEN DARIO GIL BELALCAZAR, FABIO ESUSTACIO FORERO MORALES, ELEDORO ARZUZA GOMEZ, JOSE AGUILAR TORREGLOSA, BELEN GOMEZ TORREGLOSA, ANDRES CARMONA LEAL, ANTONIO JIMENEZ TORREGLOSA, JOAQUIN GOMEZ ARZUZA, LORENZO GONZALEZ CARDALES, EVARISTO GAVIRIA BARBOZA, JORGE LEAL HERRERA, ANDRES CALDERIN MARIMON, AGUSTIN CARMONA ZUÑIGA, FRANCISCO LEAL HERRERA, LUIS BELTRAN MORALES ORTEGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE CON F.M.I. No. 060 – 44651, por ser terceros con intereses en las resultas de la presente acción constitucional.

#### **V. INFORME DE TUTELA.**

MARIA SOLEDAD PÉREZ VERGARA, Juez Undécima Civil Municipal de Cartagena, a través de memorial de fecha 19 de Mayo de 2021, rindió el informe requerido, manifestando en síntesis, que en el presente asunto, se observa que contra las presuntas omisiones ocurridas al interior del proceso, génesis de este amparo constitucional, alegadas por los actores, procede otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la solicitud de nulidad, contemplada en el artículo 134 del C.G.P., la cual los accionantes no han utilizado.

LUZ EUGENIA RAMOS MANOTAS, a través de apoderado judicial, mediante escrito adiado 21 de Mayo de 2021, rindió el informe solicitado, indicando en síntesis, que la presente acción constitucional no cumple con el principio de inmediatez, ya que la misma no fue instaurada dentro los 6 meses siguientes de haberse proferido la providencia que es cuestionada por la parte actora. Tampoco se cumple con el principio de subsidiariedad, pues



los accionantes no han agotado todos los medios de defensa judicial que se encuentran a su alcance para atacar la sentencia que se discute.

HÉCTOR IVÁN MÁTTAR GAITÁN, Procurador 9 Judicial II para Asuntos Civiles, a través de memorial de fecha 24 de Mayo de 2021, rindió el informe requerido, manifestando en síntesis, que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa para perseguir lo solicitado en la presente acción constitucional. Además, desde la providencia cuestionada por los accionantes (14 de Febrero de 2019) hasta la instauración de la tutela (14 de Mayo de 2020) ha transcurrido mas de 2 años, por lo que en el presente asunto no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

JAVIER CABALLERO AMADOR, Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante memorial adiado 26 de Mayo de 2021, rindió el informe solicitado, indicando textualmente lo siguiente:

*“Los actores en su escrito de tutela en forma repetitiva determinan como autoridad vulneradora de los derechos fundamentales cuyo amparo solicitan, al JUZGADO ONCE CIVIL MUNIICPAL DE CARTAGENA, tanto en los hechos como en sus pretensiones se refieren a esta autoridad judicial, no obstante, en dos apartes hacen alusión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, sin fundamento alguno, pues, los hechos narrados no involucran a este despacho judicial. Entiende este despacho que se ha debido a un error de transcripción. (...)*

*En conclusión, nada tiene que ver este despacho con la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el actor.”*

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a dilucidar con la presente acción de tutela, consiste en determinar si el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA al proferir la sentencia de fecha 14 de Febrero de 2019, dentro del proceso de pertenencia, bajo el radicado 13001-4003-011-2016-00959-00, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los señores FANOR ANTONIO ESCOBAR OSPINA y ANA PATRICIA ROBAYO ORJUELA.

Para resolver el problema jurídico planteado esta Judicatura se pronunciará sobre los (i) requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para desembocar en la solución del (ii) caso concreto.



## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho de estos, se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

Pues bien, siguiendo el orden metodológico planteado para el estudio y resolución del presente debate constitucional, esta célula judicial se pronunciará sobre el siguiente tema:

### **(i). REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Al tener un carácter sumamente especial la posibilidad de incoar el amparo constitucional contra sentencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional, después de un largo desarrollo jurisprudencial, ha establecido las siguientes causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>1</sup>, a saber:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-774/04 esta Corporación afirmó que este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar “(...) el uso conceptual de la expresión *vía de hecho* por la de *causales genéricas de procedibilidad*.”



torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamentalmente* irremediable
- c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.
- d. Que la irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.
- e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Así, verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez constitucional solo puede conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido llamadas *causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias*<sup>2</sup>, a saber:

- a. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.

---

<sup>2</sup> Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590/05.



- c. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- d. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- f. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- g. Violación directa de la Constitución.

En ese orden de ideas y a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en la foliatura del expediente, este despacho procederá, a continuación, a realizar el análisis del caso concreto.

#### **(ii). Caso Concreto.**

Este Despacho Judicial procederá a examinar si en el presente asunto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los actores con fundamento en los anteriores antecedentes jurisprudenciales.

Adentrándonos en el estudio de los requisitos generales, descubre esta Judicatura, que el primero de ellos se encuentra configurado, ya que:

- **Relevancia constitucional:** De lo reseñado en los antecedentes de esta sentencia se aprecia indiscutible que el asunto estudiado ostenta relevancia constitucional, pues la censura planteada se basa en la presunta conculcación del debido proceso.

- **Agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa:** Con respecto a este punto, avizora el Despacho que el mismo no se encuentra satisfecho, por cuanto lo que se aqueja la parte actora con la presente acción constitucional, es que dentro del proceso de pertenencia, bajo el



radicado13001-4003-011-2016-00959-00, que cursó en el juzgado accionado, nunca se le comunicó de la existencia de dicho proceso judicial, a pesar de ser titular de un derecho real sobre el inmueble que se pretendió prescribir, por lo que la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la Jurisdicción Civil, como lo es el incidente de nulidad regulada en el artículo 127 del C.G.P. y s.s., la cual en el artículo 132 ibídem, que señala las causales de nulidad, se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”*

La anterior causal, la puede invocar la parte accionante aún con posterioridad a la sentencia proferida en el proceso judicial, génesis de este amparo constitucional, según se desprende del artículo 134 del C.G.P., por lo que éste puede perseguir lo pretendido en esta acción pública a través del trámite que estableció el legislador para tal efecto, ya que la acción de tutela está constituida cuando no se disponga de ningún medio de defensa idóneo o existiendo el mismo resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales alegados por la parte actora, situación que no se encuentra acreditada en el presente asunto, por consiguiente el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional por no haberse configurados todas las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**EN RAZON Y MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más idóneo y si no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco', is written over a light-colored rectangular background.

**NOHORA GARCÍA PACHECO  
LA JUEZ**

**L.D.**